

Señores

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

La Ciudad.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: ALBA LUZ USMA
Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
Radicación: 76 001 31 05 019 2022 00058 01.

ASUNTO: CONCEPTO DE VIABILIDAD DE CASACIÓN

En atención a la sentencia condenatoria de Segunda Instancia No. 184 proferida por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali del día 31 de julio de 2025, procedemos a presentar análisis de viabilidad de interponer el recurso extraordinario de casación contra la referida sentencia. Precizando desde ya que el mismo no resultaría viable, toda vez que la decisión contenida en la providencia emitida por el Tribunal Superior de Cali dentro del presente proceso, no se presentó un yerro que pudiera ser endilgado a las decisiones tomadas en la Litis y del cual se derive la oportunidad para recurrir en sede de casación.

Por otro lado, desde ya, señalamos la improcedencia de recurrir la sentencia de segunda instancia en sede de casación, dado que la compañía no tiene interés económico para interponer dicho recurso, como quiera que la condena no supera los 120 SMLMV (Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes) para el año 2025.

A continuación, se presenta una relación sintética de los hechos de la demanda y las pretensiones, el trámite procesal surtido, así como un análisis de la situación jurídica y jurisprudencial del caso, y finalmente se plantea nuestra recomendación.

1. SINTESIS DEL PROCESO

A. Hechos y pretensiones de la demanda

La señora Alba Luz Usma relata que laboró 11 años como auxiliar de cocina en el establecimiento La Casita de Sofi. Que, durante su relación laboral estuvo vinculada a la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

Que el 05/12/2018 la EPS SURA emitió dictamen mediante el cual calificó en primera oportunidad las patologías de “DEDO EN GATILLO IZQUIERDO; SINDROME DEL TUNEL CARPIANO DERECHO; SINDROME DEL TUNEL CARPIANO IZQUIERDO; EPICONDILITIS LATERAL IZQUIERDO y TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL (DE QUERVAIN) DERECHO” como de origen laboral.

Que el 06/03/2019 la EPS SURA remitió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en virtud de la controversia presentada por la ARL. Por lo que a través del Dictamen No. 3592 del 20/06/2019 confirmó el origen laboral de las enfermedades “EPICONDILITIS LATERAL IZQUIERDO y TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL (DE QUERVAIN) DERECHO”.

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. mediante Dictamen No. 444949 del 05/02/2020 emitió

dictamen de PCL donde se calificó a la actora con una PCL del 18,08% de origen laboral y fecha de estructuración del 04/07/2019.

Que frente al dictamen emitido por la ARL se presentó recurso el cual no ha sido tramitado por la compañía, así como tampoco se ha pagado valor alguno por concepto de Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial (IPP).

Finalmente afirma que mediante calificación particular de médico especialista se le otorgó una PCL del 49,23%.

B. Pretensiones de la demanda

De conformidad con lo expuesto, la parte demandante pretende (i) que se deje sin efecto el Dictamen No. 444949 emitido por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., (ii) que se declare que la demandante tiene una PCL del 49,23% de origen laboral, (iii) que se condene a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. al pago de la IPP junto con los intereses moratorios, y (iv) que se condene al pago de costas y a lo ultra y extra petita.

2. TRÁMITE PROCESAL DEL CASO:

A. Contestación a la demanda de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.:

En representación de la compañía nos opusimos a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda y, como argumentos de defensa, se expuso que la compañía ha cumplido con cada una de las obligaciones que le resultan en su calidad de ARL, además, que ante la falta de firmeza del Dictamen No. 444949 proferido por la ARL, no es posible el reconocimiento de prestación económica alguna.

Como excepciones de fondo se formularon: (i) Cumplimiento de las obligaciones por parte de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., (ii) obligatoriedad y falta de firmeza del Dictamen No. 44449 proferido por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., (iii) inexistencia de error en el Dictamen No. 44449 proferido por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., (iv) Buena fe y legalidad, (v) Enriquecimiento sin causa, (vi) prescripción, (vii) genérica o innominada y (viii) compensación.

B. Sentencia de primera instancia:

El Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 12 de diciembre de 2023, precisó que de los dictámenes laborales se logró concluir que las enfermedades padecidas por la demandante son de origen profesional. Ahora bien, respecto a la controversia del porcentaje de PCL se tiene que, del dictamen proferido por la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo el cual se practicó durante el transcurso del proceso, se otorgó una PCL del 28,5%, por lo que se tuvo en cuenta dicho porcentaje al haberse realizado conforme al Manual Único de Calificación. Ahora bien, no habiendo contradicción en la fecha de estructuración, se determinó el 04/07/2019.

Conforme lo anterior, el Ad Quo decidió anular el dictamen proferido por la ARL, otorgando a la demandante una PCL del 28,5% de origen laboral. Determinado entonces la procedencia del pago de la IPP en favor de la actora y a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. en

calidad de ARL.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación en representación de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

Finalmente, la parte resolutive de la sentencia del 12 de diciembre de 2023 fue dictada de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por La Equidad Seguros de Vida O.C, tendiente a desconocer las pretensiones de este proceso.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del dictamen N°444949 del 05 de febrero de 2020, proferido por la Equidad Seguros de Vida O.C.

TERCERO: DECLARAR que el porcentaje real de PCL que tiene Alba luz Usma asciende a un 28,05%, según lo determine la Sociedad Medicina del Trabajo el 22 de Marzo de 2023.

CUARTO: CONDENAR a Seguros de Equidad Seguros de Vida O.C. a pagar la suma de \$11.179.566 por concepto de Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial, suma que esta que deberá ser indexada al momento de su pago.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte demandada, Seguros de Vida Alfa S.A – Vidalfa S.A y en favor de la parte demandante, liquidense oportunamente como agencias en derecho el 1 SMLMV.

SEXTO: Absolver a la Equidad Seguros de Vida O.C de las demás pretensiones incoadas en su contra.”

C. Sentencia de Segunda Instancia:

La Honorable Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conoció del proceso en atención al recurso de apelación interpuesto por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. quien, tras un análisis del caso decidió confirmar en su totalidad la decisión adoptada en primera instancia.

En el estudio efectuado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Sexta de Decisión Laboral se dio plena validez al Dictamen No. 31957268 del 22/03/2023 proferido por la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo, precisándose que en dicho dictamen se cumplió con lo previsto en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, del mismo modo, resaltó que en dicho estudio se tuvo en cuenta tanto las restricciones y el rol laboral de la demandante, como la totalidad de la historia clínica de la Sra. Usma, misma que se tuvo en cuenta para el Dictamen proferido por la ARL.

Conforme a lo anterior, al no evidenciarse yerros en el Dictamen practicado durante el trámite judicial, se confirmó que la actora cuenta con una PCL del 28,05% de origen laboral y fecha de estructuración del 04/07/2019.

Finalmente, la parte resolutive de la Sentencia No. 184 del 31 de julio de 2025 fue dictada de la

siguiente manera:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 241 del 12 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Analizando las probabilidades de éxito del recurso de Casación, es preciso resaltar que realizado un examen exhaustivo de los eventuales yerros jurídicos en los que pudiese haber incurrido la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Cali en su decisión, de acuerdo con las causales legalmente consagradas en la vía extraordinaria que más adelante se mencionarán de manera sucinta, no es viable encauzar la demanda de casación, como a continuación se pasa a exponer:

3. ANALISIS DE LA VIABILIDAD DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION

A. Frente a las causales para impetrar el recurso extraordinario de casación:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 87 establece las causales para incoar el recurso extraordinario de Casación, el cual recordemos no es una tercera instancia, sino que es un medio *“extraordinario para rebatir los soportes fácticos o jurídicos de la sentencia de un Tribunal, o excepcionalmente de un juez, con miras a rectificar los errores jurídicos que puedan conllevar, para preservar la unificación de la jurisprudencia y mantener el imperio de la ley”*¹. La norma ibidem establece:

“ARTICULO 87. CAUSALES O MOTIVOS DEL RECURSO. En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos:

1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.

<Inciso modificado por el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969. El nuevo texto es el siguiente:> El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular <inspección judicial>; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos.

2. Contener la sentencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.

3. <Numeral derogado por el artículo 23 de la Ley 16 de 1968...”

Frente a lo anterior, es oportuno desarrollar de manera concisa los eventos en que proceden las causales advertidas:

¹ Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 9 de agosto de 2011, expediente 42305. v-23 Of. 201

1. Por vía Directa. Ser la sentencia violatoria de la Ley sustancial por:
 - 1.1. Infracción Directa.
 - 1.2. Aplicación Indevida.
 - 1.3. Interpretación Errónea.

2. Por Vía Indirecta. Esta vía permite “*atacar la sentencia por los posibles yerros en que haya incurrido el sentenciador al dejar sentadas las proposiciones fácticas que encontró demostradas*”². Esta vía se compone de:
 - 2.1. Error de hecho: Esta vía a su vez se puede dar por dos motivos o razones fundamentales:
 - Por no dar por probado un hecho, estándolo.
 - Por tener un hecho por establecido sin que sea así.

 - 2.2. Error de derecho: Se da por dos motivos:
 - Se da por probado un hecho sin la prueba requerida
 - Cuando no se da por probado el hecho, estando la prueba en los autos.

3. Reformatio in pejus: Permite atacar el fallo de segunda instancia que haya violentado el principio de prohibición de reformar la sentencia en perjuicio del apelante único, es decir, cuando resulta el fallo de segunda instancia más gravoso para el recurrente.

De conformidad con lo previamente expuesto, se evidencia que, la prestación reconocida en esta litis es de pleno derecho, pues se resalta que la misma se centra en definir la procedencia o no de una Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial.

De esta manera, tenemos que, en lo que corresponde a los requisitos para el reconocimiento de la IPP solicitada a cargo de la ARL se requiere: (i) tener una PCL entre el 5 al 49,9% de origen laboral, y (ii) que la fecha de estructuración se de en vigencia de la afiliación, tal como lo indica artículo 5° de la Ley 776 de 2002, el cual cita así:

“ARTÍCULO 5o. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.

La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior.”

En el caso de marras, se evidencia que el único argumento para negar el reconocimiento de la IPP por parte de la compañía correspondía a la falta de firmeza del dictamen No. 444949 emitido

² MENDOZA MEDINA, Raimundo. Principios de técnicas de casación laboral. Tesis de grado Bogotá, 1987, p.167.

por la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. Al respecto, debe precisarse que a la demandante se le realizaron los siguientes trámites de calificación:

1. Dictamen del 05/12/2018 emitido por la EPS SURA en el que se calificó a la actora con las patologías (i) M653- Dedo en gatillo, (ii) G560 – Síndrome del túnel carpiano derecho, (iii) G560 – Síndrome del túnel carpiano izquierdo, (iv) M771 – Epicondilitis lateral, y (v) M654 – Tenosinovitis de estiloides radial, como de origen laboral.
2. Dictamen No. 31957268-3592 del 20/06/2019 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en el que se confirmó que las patologías M771 – Epicondilitis lateral y M654 – Tenosinovitis de estiloides radial son enfermedades de origen laboral.
3. Dictamen No. 444949 del 05/02/2020 emitido por la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. donde se diagnosticó a la demandante con las enfermedades (i) M653- Dedo en gatillo, (ii) G560 – Síndrome del túnel carpiano (iii) M771 – Epicondilitis lateral, y (iv) M654 – Tenosinovitis de estiloides radial, como de origen laboral, con una PCL del 18,08%, y fecha de estructuración del 04/07/2019.
4. Dictamen particular del 25/06/2021, en el que se calificó a la actora por las patologías de (i) Síndrome del túnel carpiano miembro superior derecho, (ii) Síndrome del túnel carpiano miembro superior izquierdo y (iii) dolor crónico, como de origen laboral, con una PCL del 49,23% y fecha de estructuración del 04/07/2019.
5. Dictamen No. 31957268 del 22/03/2023 emitido por la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo, practicado dentro del trámite judicial, donde se calificó a la demandante por los diagnósticos de (i) M653- Dedo en gatillo, (ii) G560 – Síndrome del túnel carpiano (iii) M771 – Epicondilitis lateral, y (iv) M654 – Tenosinovitis de estiloides radial, como de origen laboral, con una PCL del 28,05%, y fecha de estructuración del 04/07/2019.

De lo expuesto se avizora que no existe controversia en el origen profesional de las patologías padecidas por la Sra. Alba Luz Usma, ni de la fecha de estructuración de las mismas, la cual corresponde al 04/07/2019.

Ahora bien, respecto al porcentaje de PCL, no se avizoran yerros en la calificación emitida por la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo, pues (i) se tuvo en cuenta la totalidad de las enfermedades sufridas por la demandante, así como la historia clínica, (ii) del mismo modo, fue estudiado conforme al rol laboral de la actora, y (iii) se realizó la calificación conforme al Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional.

Conforme a lo expuesto, se concluye que las patologías de la demandante son de origen laboral, con fecha de estructuración del 04/07/2019 y una PCL del 28,05%. Por lo anterior, es claro que la Sra. Usma cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la IPP al contar con una PCL de origen laboral entre el 5% y 49,9%. Por otro lado, respecto a la obligación de la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., se observa que en efecto dicha prestación está a su cargo al causarse durante la vigencia de la afiliación.

De esta manera, no es posible emitir concepto viable para interponer el Recurso Extraordinario de Casación dentro del caso concreto, toda vez que no existe causal alguna, de las anteriormente

explicadas, que pueda ser alegada en sede de Casación.

B. Frente al Interés Económico para Recurrir

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 86 establece que solo serán susceptibles de Recurso Extraordinario de Casación los procesos que excedan la cuantía de 120 SMLMV.

La norma ibidem establece:

*“ARTÍCULO 86. SENTENCIAS SUSCEPTIBLES DEL RECURSO. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de **ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.**” (negritas y subrayado fuera del texto)*

En el caso en concreto, se evidencia que la condena contra LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. asciende a la suma de \$11.179.566 por concepto de Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial, el cual debe ser indexado al momento del pago. **Por lo que solicitamos que, una vez se vaya a proceder con el pago, nos indiquen dicha situación en aras de realizar la respectiva liquidación de la condena indexada a la fecha de cancelación, esto es, teniendo en cuenta como IPC FINAL el correspondiente al mes en el que se vaya a efectuar el pago.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la condena total a cargo de la aseguradora corresponde a la suma de \$11.179.566, que indexada asciende a la suma de \$16.367.518 (teniendo en cuenta como IPC FINAL el correspondiente a julio de 2025), y la cuantía para recurrir asciende a \$170.820.000 (120 SMMLV a 2025), es claro que no es procedente interponer el recurso extraordinario de casación debido a que la condena no supera los 120 SMMLV.

4. CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS

Vistas pues las causales permitidas para enervar el recurso extraordinario en cita, consideramos que el accionar desplegado por el fallador de segunda instancia al confirmar la condena impuesta en primera instancia, estuvo ajustada a derecho, comoquiera que, sus fundamentos fueron acordes a la línea jurisprudencial y normatividad vigente, siendo improcedente instar la causal primera como fundamento para recurrir.

En lo que respecta a la causal segunda, en nuestro criterio consideramos que fue acertada la decisión del fallador que desató la apelación, pues analizó en conjunto los documentos aportados al proceso y el material probatorio recepcionado, y se comprobó la responsabilidad del pago por parte de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

Expuesto lo anterior, y considerando la inexistencia de interés jurídico, se destaca que la compañía tampoco le asiste interés económico para interponer el recurso extraordinario de casación, dado que la condena no supera los 120 SMLMV del año en curso, es decir, \$170.820.000. Por lo tanto, reiteramos respetuosamente nuestra recomendación de no interponer dicho recurso, debido a las escasas probabilidades de éxito y a los sobre costos que implicaría

para la compañía, tales como honorarios, condena en costas e intereses, lo que podría agravar aún más su situación.

Del mismo modo solicitamos que, una vez se vaya a proceder con el pago de la condena, se nos informe dicha situación en aras de realizar la indexación del IPP a la fecha de pago conforme a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia.

En consonancia con lo expuesto, ponemos a su consideración nuestro criterio, salvo mejor opinión.

Cordialmente,

Equipo Área Laboral
GHA Abogados & Asociados.